



**INFORME SECRETARIAL.** Ingresa al despacho el 19 de octubre de 2020 para calificar demanda. Sírvase proveer

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ**

**Secretaria**

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2020 00281 00  
**Demandante:** SERGIO CAMILO CABRERA MORALES  
**Demandado:** ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T. y S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en este caso, dicha regla no se cumple respecto de los siguientes hechos:

En el hecho 45 se hace alusión a 4 situaciones fácticas, (i) no pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, contemplada en el artículo 64 CST, (ii) no pago de la indemnización por falta de pago, de conformidad con el artículo 65 CST, (iii) no pago en lo previsto en la Ley 50 de 1990 y (iv) no pago de ningún otro tipo de remuneración en dinero en especie. De las últimas dos situaciones fácticas, el demandante deberá especificar a qué conceptos se refiere.

- b) El numeral 6 *ibidem* establece que la demanda debe contener 6. “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”, regla que no se cumple, por las siguiente razón:

No hay claridad entre las pretensiones declarativas y condenatorias en cuanto al extremo final de la relación laboral, debido a que solicita que se decrete el no pago de acreencias laborales e indemnizaciones hasta la fecha de la presentación de la demanda, como data de finalización del vínculo laboral, pero por otra parte,



solicita se condene el pago de acreencias laborales e indemnizaciones hasta la fecha que se haga efectivo el pago, entendiéndose que la relación sigue vigente.

c) De otra parte, el inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ADRIANA CANTOR ORTIZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

**Juez**